



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 970 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 28 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 477-2019  
 CUT : 87851-2019  
 IMPUGNANTE : Sun Fruits Exports S.A.  
 MATERIA : Autorización de Estudios  
 ÓRGANO : ALA Ica  
 UBICACIÓN : Distrito : Ica  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, debido a que se ha desvirtuado el argumento de la impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 15.04.2019, emitida por la Administración Local de Agua Ica, por medio de la cual, se desestimó el pedido de autorización del estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", en razón de que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sun Fruits Exports S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Sun Fruits Exports S.A. argumenta lo siguiente: «[...] la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por nuestra empresa, no contiene sustento alguno que permita conocer el motivo por el cual la administración determina que no es procedente nuestro pedido [...] no se cumple con lo establecido en el artículo 6.2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece la necesidad de que el acto puede motivarse en informes obrantes en el expediente, con la condición de que se les identifique de modo certero y que constituyan parte integrante del acto administrativo, debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso [...] dejamos constancia que no se ha adjuntado el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR que sustentó la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I [...] por lo que no hemos podido mantener la oportunidad de analizar el contenido de los sustentos que motivan la razón por la cual no es posible acceder a nuestra solicitud. Además de la transgresión a nuestro derecho de defensa, lo cual desde ya determina un claro menoscabo al principio de legalidad y al debido procedimiento administrativo [...] en efecto la resolución administrativa carece del requisito de "motivación" establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la ley mencionada [...] En virtud de ello, la resolución materia de reconsideración se encuentra inmersa en causal de nulidad [...] se pone en evidencia el error incurrido al emitirse la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, pues la autorización para la ejecución del estudio de aprovechamiento hídrico para la recarga del acuífero del valle de Ica no supone una afectación al acuífero [...]».



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 29.03.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Ica una solicitud para la aprobación del estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (*Managed Aquifer Recharge*)".

Para sustentar el pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El documento denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (*Managed Aquifer Recharge*)", dentro del cual se expuso como finalidad del estudio:

*«Uno de los aspectos de gran importancia enmarcados dentro del presente estudio es determinar los volúmenes de agua almacenados en el reservorio acuífero; en la medida que su conocimiento implica contar con los elementos suficientes acerca de la disponibilidad hídrica subterránea existente y sus posibilidades de explotación».*

Asimismo, dentro de las especificaciones técnicas se señala lo siguiente:

*«La construcción de drenes de infiltración es una operación comparativamente sencilla con relación a otras porque no demanda mano de obra especialmente calificada [...]*

##### 4.1 Método de construcción

*Para iniciar la construcción de un dren se debe partir de dos referencias muy importantes sobre las cuales se debe basar la metodología y la programación de los trabajos y son los siguientes:*

[...]

##### 4.2 Excavación

*La construcción de la galería se inicia realizando el desmonte o limpieza de: el área que ocupará la galería filtrante, las áreas de bancos de préstamo de agregados y de áreas que temporalmente serán utilizadas para campamento, talleres, etc.*

*La excavación se debe iniciar tomando en cuenta lo siguiente:*

*[...] se inicia la excavación a cielo abierto sin mayor problema y deben efectuarse de acuerdo a las líneas y rasantes del replanteo, esto hasta encontrar el nivel freático del acuífero. Al llegar a este nivel, será necesario instalar un equipo de bombeo de forma permanente que permita extraer el agua a medida que se continua con la excavación [...]*».

- (ii) Plano de ubicación de pozos y canales.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 15.04.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Ica opinó lo siguiente:

- (i) El proyecto plantea un programa de instalación de drenes de entre 5 a 15 metros en acequias de riego cercanas a pozos no operativos o remplazados y transportar el agua desde el dren hasta el pozo, para que por gravedad caiga el agua del dren dentro del pozo, pasando estos a ser pozos de almacenamiento, transferencia y recuperación, según la descripción del formato de recarga controlada, en el valle de Ica.
- (ii) Según el numeral 225.1 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se consideran aguas subterráneas: *«las que dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas».*



- (iii) La captación de agua del proyecto plantea la ejecución de obras de drenaje para la captación de agua almacenada debajo de la superficie, lo cual se considera agua subterránea de acuerdo a la definición del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y cuya utilización se encuentra restringida mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.
- (iv) Por lo expuesto, no procede autorizar la ejecución del estudio formulado por la empresa Sun Fruits Exports S.A., debido a que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda.

4.3. En la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 15.04.2019, notificada el 16.04.2019, la Administración Local de Agua Ica declaró improcedente el pedido de autorización del estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (*Managed Aquifer Recharge*)", debido a que la fuente de agua a utilizar se encuentra declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 10.05.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.5. En fecha 09.08.2019, la empresa Sun Fruits Exports S.A. solicitó que el expediente sea derivado a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, pues considera que dicha instancia debe conocer el recurso de apelación interpuesto.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la declaratoria de zona de veda

6.1. La veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas se ha desarrollado cronológicamente de la siguiente manera:

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.  
 2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.  
 3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.  
 4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



MARCO NORMATIVO GENERAL	MARCO NORMATIVO ESPECIFICO	DISPOSICIONES PRINCIPALES
<p><b>Decreto Ley N° 17752</b> <b>Ley General de Aguas</b></p> <p>El Poder Ejecutivo está facultado para declarar zonas de protección a fin de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte los recursos hídricos.</p>	<p><b>Resolución Suprema N° 468-70-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.06.1970)</p>	<p>Prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, con excepción de aquellos destinados al uso doméstico o abastecimiento de poblaciones.</p>
	<p><b>Resolución Ministerial N° 061-2008-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.01.2008)</p>	<p>Dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, estableciendo una veda por el plazo de dos años (contados a partir de la fecha de entrada en vigencia) para el otorgamiento de nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, y la prohibición de todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí.</p>
	<p><b>Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.07.2008)</p>	<p>Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG en los siguientes términos: (i) Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona declarada en veda. (ii) Se aprobó el inventario de pozos de Ica<sup>5</sup>. (iii) Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos con fines poblacionales.</li> <li>• Regularización de ejecución y Licencia de Uso de Agua de pozos que se encuentran en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.</li> <li>• Autorización para ejecución y posterior Licencia de Uso de Agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales se encuentren en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado de utilizados y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado de no utilizables.</li> </ul>
<p><b>Ley N° 29338</b> <b>Ley de Recursos Hídricos</b></p> <p>La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda con la finalidad de proteger o restaurar el ecosistema, preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados a esta.</p>	<p><b>Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2009)</p>	<p>Ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas las del acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y el incremento de los volúmenes de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.</p>
	<p><b>Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2009)</p>	<p>Amplió la veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, bajo las mismas prohibiciones y limitaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.</p>
	<p><b>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010)</p>	<p>Precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que las causas que las motivaron sean superadas; y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, por lo que continua la prohibición de otorgar derechos de usos de agua y de ejecutar todo tipo de obras destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos y el incremento de volúmenes de extracción.</p>
	<p><b>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011)</p>	<p>Ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, determinando los distritos que abarcan dichos acuíferos. Reafirmó la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de Autorizaciones de Ejecución de Obras o Derechos de Uso de Agua subterránea, aun en vía de regularización. Dispuso la calificación como una infracción de tipo muy grave el incumplimiento de sus disposiciones, tomándose en cuenta la tipificación y criterios</p>



<sup>5</sup> El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG aprobó en 66 folios el inventario de pozos que fue adjuntado como anexo a dicha resolución; además, en el artículo 5° estableció la clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos equipados y en actual uso.
- Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.





		establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.05.2014)	Dispuso en el Artículo 1° el levantamiento parcial de la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo; y en el Artículo 2° que procedía atender las solicitudes de otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea hasta por un volumen anual de 1.9 Hm³ en la zona de Ocucaje.
	<b>Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.07.2014)	Suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA, hasta la ejecución de determinadas medidas entre las que se encuentran: (i) La instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. (ii) La creación de un Comité de Vigilancia, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje. (iii) La implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.
	<b>Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA</b> (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.08.2017)	Levantó la veda de los recursos hídricos suspendida con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en la zona, hasta por un volumen anual de 3.684 hm³/año, conforme al plano que forma parte integrante de la resolución; precisando que no implica el otorgamiento automático de derechos de uso de agua, pues los derechos se otorgarán previa evaluación de los requisitos por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Fuente: Elaboración propia

6.2. En el presente caso, con la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, la Administración Local de Agua Ica, determinó que las actividades del proyecto propuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. se encuentran dentro de la zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

#### Respecto al fundamento del recurso

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. La impugnante manifiesta que: «[...] la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por nuestra empresa, no contiene sustento alguno que permita conocer el motivo por el cual la administración determina que no es procedente nuestro pedido [...] no se cumple con lo establecido en el artículo 6.2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece la necesidad de que el acto puede motivarse en informes obrantes en el expediente, con la condición de que se les identifique de modo certero y que constituyan parte integrante del acto administrativo, debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso [...] dejamos constancia que no se ha adjuntado el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR que sustentó la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I [...] por lo que no hemos podido mantener la oportunidad de analizar el contenido de los sustentos que motivan la razón por la cual no es posible acceder a nuestra solicitud. Además de la transgresión a nuestro derecho de defensa, lo cual desde ya determina un claro menoscabo al principio de legalidad y al debido procedimiento administrativo [...] en efecto la resolución administrativa carece del requisito de "motivación" establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la ley mencionada [...] En virtud de ello, la resolución materia de reconsideración se encuentra inmersa en causal de nulidad [...] se pone en evidencia el error incurrido al emitirse la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, pues la autorización para la ejecución del estudio de aprovechamiento hídrico para la recarga del acuífero del valle de Ica no supone una afectación al acuífero [...]».



- 6.3.2. En lo concerniente a que podría existir una falencia en la motivación de la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I por no haberse adjuntado el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, corresponde afirmar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*  
[...]

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».*



Entonces, de acuerdo con la disposición legal expuesta, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, siempre que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta condición ha sido cumplida en la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I conforme se observa en el fundamento sexto de su argumentación.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: «*Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>6</sup> [...]».*



Ahora, si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, se debe precisar que dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aún, si tal como ha sido expuesto en líneas precedentes, tenemos en cuenta que en el fundamento sexto de la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, la Administración Local de Agua Ica no solo se limitó a citar el referido informe; sino que además, expuso las conclusiones del mismo para justificar el acto adoptado, poniendo en conocimiento de la administrada las razones de su decisión; sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la cita precedente.

- 6.3.4. Además, se debe tener presente que el no haber adjuntado el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR no ha sumido a la apelante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad ejercer válidamente su derecho de defensa, como lo demuestra el recurso que es materia del presente grado.
- 6.3.5. El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.



«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa<sup>7</sup> [...]».

Resulta importante señalar que, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional realizó precisiones respecto al contenido constitucionalmente relevante de la indefensión:

«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos<sup>8</sup>».



6.3.6. Entonces, es evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, no se configura en el caso submatéria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que el justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que la apelante ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal.

Incluso, no ha visto imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

«Artículo 66°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

[...]

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».



Más aun, cuando de lo expuesto en el numeral 1.3.5 de su recurso de apelación, se puede concluir que la recurrente tenía conocimiento del contenido del Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR.

Ahora bien, sobre el esquema técnico planteado por la empresa Sun Fruits Exports S.A., y considerando los conceptos emitido por esta Autoridad Nacional, dentro del documento denominado: Diagnostico Situacional de Recarga de Acuíferos<sup>9</sup>, se debe indicar que el acuífero del valle de Ica posee una recarga que proviene de 4 fuentes:

- (i) Las aguas que se infiltran en la parte alta de la cuenca,
- (ii) Las infiltraciones de las aguas provenientes del río de Ica,
- (iii) Los canales de riego sin revestir; y,
- (iv) Las áreas bajo riego.

Entonces, si el planteamiento ofrecido por la apelante pretende usar como fuente de recarga las acequias de riego, se puede concluir que las mismas ya forma parte del ciclo

<sup>7</sup> Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

<sup>8</sup> Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/diagnostico\\_situacional\\_de\\_recarga\\_de\\_acuiferos\\_0\\_2.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/diagnostico_situacional_de_recarga_de_acuiferos_0_2.pdf).



de recarga del acuífero del valle de Ica, pues corresponden a las que provienen de las áreas bajo riego.

- 6.3.8. Por último, en lo que respecta al estudio denominado: "Autorización de ejecución de estudios para la recarga del acuífero en el valle de Ica mediante el sistema M.A.R. (Managed Aquifer Recharge)", y en observancia de lo establecido en la literatura especializada en la materia<sup>10,11,12</sup> este Tribunal considera pertinente indicar que el mismo tiene como finalidad la recarga de un acuífero para su posterior explotación, propósito que ciertamente persigue la empresa Sun Fruits Exports S.A.<sup>13</sup>, tal como se puede apreciar en los fundamentos que sustentan la ejecución de su proyecto:

*«Uno de los aspectos de gran importancia enmarcados dentro del presente estudio es determinar los volúmenes de agua almacenados en el reservorio acuífero; en la medida que su conocimiento implica contar con los elementos suficientes acerca de la disponibilidad hídrica subterránea existente y sus posibilidades de explotación» (cita expuesta en el acápite (i) del numeral 4.1 de la presente resolución).*

Por tal razón, dicho escenario resulta inviable, debido a la condición de veda que pesa actualmente sobre el acuífero del valle de Ica, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

- 6.3.9. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

- 6.4. Finalmente, respecto al pedido formulado por la empresa Sun Fruits Exports S.A. en fecha 09.08.2019, corresponde rechazar el mismo, en atención a las facultades conferidas a esta instancia superior en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua:

*«Artículo 18°.- Funciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas  
El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene las siguientes funciones:*

- a) *Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua [...].»*



Grutzmacher, G. & Sajil, P. (2012). *Introduction to Managed Aquifer Recharge (MAR) – Overview of schemes and settings world wide*. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/234657314\\_Introduction\\_to\\_Managed\\_Aquifer\\_Recharge\\_MAR\\_-\\_Overview\\_of\\_schemes\\_and\\_settings\\_world\\_wide](https://www.researchgate.net/publication/234657314_Introduction_to_Managed_Aquifer_Recharge_MAR_-_Overview_of_schemes_and_settings_world_wide).

*«Objectives: Managed Aquifer Recharge (MAR) has applications in augmenting groundwater quantity [...]. In detail the objectives of the MAR systems can be given as:*

*Water quantity objectives*

- To store water in aquifers for future use [...].»*

<sup>11</sup> Page, D., Bekele, E., Vanderzalm, J. & Sidhu, J. (2018). *Managed Aquifer Recharge (MAR) in Sustainable Urban Water Management*. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/323423527\\_Managed\\_Aquifer\\_Recharge\\_MAR\\_in\\_Sustainable\\_Urban\\_Water\\_Management](https://www.researchgate.net/publication/323423527_Managed_Aquifer_Recharge_MAR_in_Sustainable_Urban_Water_Management).

*«MAR, previously known as artificial recharge, is the purposeful recharge of water to aquifers for reuse [...].»*

<sup>12</sup> Dillon, P. & Arshad, M. (2016). *Managed Aquifer Recharge in Integrated Water Resource Management*. Recuperado de: [https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2F978-3-319-23576-9\\_17.pdf](https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2F978-3-319-23576-9_17.pdf).

*«MAR can serve the purpose of increasing groundwater storage in wet periods in order to support irrigation [...].»*

<sup>13</sup> De acuerdo con la información declarada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (Ficha RUC) la empresa Sun Fruits Exports S.A. tiene como actividad principal el cultivo de frutas.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 970-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.08.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Exports S.A. contra la Resolución Administrativa N° 134-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL